



## ACUERDO No. 026/2020

### EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

#### CONSIDERANDO:

**QUE**, mediante oficio No. ECUATORIANA004.M, de 31 de agosto de 2020, ingresado el 01 de septiembre de 2020 en el QUIPUX de la DGAC con registro de documento Nro. DGAC-DSGE-2020-5289-E, la compañía **ECUATORIANA-AIRLINES ECUADOR S.A.**, solicitó al Consejo Nacional de Aviación Civil el otorgamiento de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, No Regular, en la modalidad Chárter, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano;

**QUE**, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0115-O de 11 de septiembre de 2020, el Secretario CNAC solicitó a la peticionaria el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, literales d) y f) del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, requerimiento que fue atendido por la compañía mediante oficio Nro. ECUATORIANA006.M de 18 de septiembre de 2020, ingresado a la DGAC el mismo día;

**QUE**, a través del Extracto de 21 de septiembre de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud de la compañía ECUATORIANA-AIRLINES ECUADOR S.A.; posteriormente, con memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0221-M de 23 de septiembre de 2020, la Prosecretaria del Organismo requirió a la Dirección de Comunicación Social que publique el Extracto de dicha solicitud en la página web institucional; y, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0222-M de 24 de septiembre de 2020, el Secretario del CNAC requirió a las Direcciones de Seguridad Operacional y Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía ECUATORIANA-AIRLINES ECUADOR S.A.;

**QUE**, con memorando Nro. DGAC-DCOM-2020-0340-M de 24 de septiembre de 2020, la Directora de Comunicación Social informó a la Secretaría CNAC que el mencionado documento está publicado en el portal electrónico de la DGAC, en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/Solicitudes que se tramitan en la Secretaría CNAC/Extractos/2020;

**QUE**, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0123-O de 05 de octubre de 2020, la Secretaría del CNAC notificó a la peticionaria sobre el estado del trámite de su solicitud;

**QUE**, la Dirección de Seguridad Operacional mediante memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-2140-M de 08 de octubre de 2020, presentó su informe técnico-económico; y, a través del memorando Nro. DGAC-DART-2020-0185-M de 14 de octubre de 2020, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo remitió el informe legal respecto de la solicitud de la compañía ECUATORIANA-AIRLINES ECUADOR S.A.;

**QUE**, los criterios legal y técnico-económico emitidos por las Direcciones de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y de Seguridad Operacional de la DGAC fueron

consolidados en el informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2020-033-I de 14 de octubre de 2020, que fue conocido en la sesión ordinaria Nro. 007/2020 realizada el 04 de noviembre de 2020, como punto 5 del Orden del Día, y luego del análisis correspondiente en el que se consideró que a través del transporte aéreo no regular se puede reactivar la conectividad aérea con fines turísticos a nivel nacional, con sustento en los informes de las áreas de la DGAC y de la Secretaría del CNAC, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: Atender de manera favorable la solicitud de la compañía ECUATORIANA AIRLINES ECUADOR S.A. y otorgar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, No Regular, en la modalidad de Chárter, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano, en los términos solicitados por la compañía;

**QUE**, la Secretaría del CNAC certifica que dentro del procedimiento administrativo reglamentario no se presentaron oposiciones a la solicitud de la mencionada compañía;

**QUE**, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar permisos de operación;

**QUE**, la solicitud de la compañía ECUATORIANA-AIRLINES ECUADOR S.A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- OTORGAR** a la compañía **ECUATORIANA-AIRLINES ECUADOR S.A.** a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", un permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, doméstico, No Regular, en la modalidad de Chárter, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, dentro del territorio continental ecuatoriano.

**SEGUNDA:** Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en:

1. Beechcraft B1900D y demás de su familia o clase;
2. Bombardier tipo Dash 8-Q2002 y demás de su familia o clase;
3. ATR 42-500 y demás de su familia o clase;
4. Airbus A-220-100 y demás de su familia o clase;
5. Airbus A319-320 y demás de su familia o clase; y,
6. Boeing 737-300-400-500 y demás de su familia o clase.

Bajo la modalidad de "leasing".



La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**TERCERA:** Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la notificación del mismo.

**CUARTA:** Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones se encuentra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, ubicado en Tababela. La base principal de mantenimiento se encuentra ubicada en la Av. Amazonas S/N, en el Aeropuerto Internacional Cotopaxi de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

**QUINTA:** Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Quito.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

**SEXTA:** Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular, en la modalidad de Chárter, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

**SÉPTIMA:** Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.



**OCTAVA: Garantía:** Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

**NOVENA: Facilidades:** "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**ARTÍCULO 2.-** "La aerolínea" en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R del 24 de abril del 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el sistema SEADGAC WEB.

La compañía deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la DGAC, referida en la Cláusula Octava del Artículo 1 del presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

**ARTÍCULO 4.-** De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**ARTÍCULO 5.-** "La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

"Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares".

**ARTÍCULO 6.-** En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo estipulado en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, "la aerolínea" no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

**ARTÍCULO 8.-** "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) bajo la RDAC 121, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

**ARTÍCULO 9.-** "La aerolínea" para la operación de los vuelos chárter domésticos, de pasajeros, carga y correo en forma combinada autorizados en el presente Acuerdo, deberá pagar el valor correspondiente a este tipo de vuelos, conforme a la Resolución del CNAC que

